

ORDENACIONES PARA LA GUARDA DE
LA HUERTA DE MURCIA (1305 - 1347)
Y
ORDENANZAS PARA LA GUARDA DEL
CAMPO (S. XV)

Por
JUAN TORRES FONTES

Paralelas a otras ordenaciones que el concejo murciano iría realizando en fases cronológicas muy dispares en el transcurso del siglo XIV (1) que atendían fundamentalmente a la vigilancia y conservación de las acequias, así como a que se mantuviera de forma inquebrantable la distribución, dotación y utilización de las aguas del Segura para el riego de los heredamientos, conjuntando posibilidades y necesidades, atendiendo solicitudes de los herederos, respetando derechos y corrigiendo infracciones, mejorando o rectificando acuerdos anteriores, tienen entonces lugar la recopilación de otra serie de ordenaciones, complementarias de aquéllas, cuyo fin era la guarda de la huerta. También de fechas muy dispares, las ordenaciones concejiles irían cubriendo aspectos no tratados conforme se fueron produciendo trasgresiones que perjudicaban a la propiedad, y si en toda cuestión relacionada con las acequias y el agua fueron el sobrecequero y acequeros quienes asumieron autoridad, controlando y penando las alteraciones, resolviendo peticiones o enfrentamientos siempre bajo la superior jefatura de los jurados, en la vigilancia de la huerta y cumplimiento de las disposiciones dadas por el concejo las dificultades eran mayores y más complejas y por ello también el número de infracciones que se producían, por lo que, como medio más eficaz para su cumplimiento se acordó delegar esta vigilancia y consiguiente denuncia y penalización contra quienes quebrantaban las ordenaciones en personas que se responsabilizaran

(1) TORRES FONTES, J.: *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIV*. Junta de Hacendados de la Huerta, Murcia, 1975. 60 págs.

de su cumplimiento mediante un estipendio que estaba en relación con su actividad e interés, esto es, un contrato de arrendamiento.

Tanto en uno como en otro aspecto las ordenaciones concejiles tiéнен tras sí una base de partida: defensa de las propiedades y de los derechos de los herederos y no una disposición u ordenamiento de carácter general en beneficio común de la ciudad y de todos sus vecinos, aunque tampoco signifique trasgresión de una situación de derecho, sino que sería impulsada, renovada, actualizada y mantenida para impedir la creación de situaciones de hecho, perjudiciales para la propiedad.

En esta primera mitad del siglo XIV el concejo diferencia territorialmente su término en tres partes fundamentales: huerta, alquerías y campos yermos del llano y monte, aparte del campo de Cartagena, entonces ya sin propietarios ni cultivos. La huerta se llama así, pero con más insistencia, para su diferenciación, como "huerta dentro las açequias", y está compuesta de propiedades cuyos dueños son denominados herederos o señores de las heredades; a su lado las alquerías, las llamadas "alquerias fuera allende las açequias", también propiedad de herederos y que acabarían siendo incluidas en las ordenaciones para la guarda de la huerta, aunque por lo que parece no en el arrendamiento de esta vigilancia, por lo que podían poner guardas propios, distintos a los del común de la huerta (2).

Estas ordenaciones tienen por objeto poner y mantener en orden la estancia y utilización de la huerta por hombres y ganados autorizados para

(2) La necesidad de imponer iguales normas para la defensa de la propiedad, hizo que el concejo, que en principio sólo había atendido a la "huerta entre acequias" extendiera sus Ordenaciones también a las alquerías y más tarde a la totalidad de su término, por lo que incluyó en 1317 las tierras regadas por la acequia de Dava, lo que parece responder a las de Alcantarilla, entonces de la reina María de Molina, pero cedida ya su propiedad a la Iglesia de Cartagena a cambio del castillo de Lubrín, la que no podría hacer efectiva hasta la muerte de la reina en 1321.

También cabe añadir que por entonces la huerta se consideraba que al riego de la acequia mayor de Alquibla correspondían tres quintas partes y dos quintas partes a Aljufía. Sabemos que los riegos de Alquibla sumaban entonces sin los riegos de cenias, 23.300 tahullas.

ello dentro de unos límites cada vez más concretos, y por otra parte poner coto a los excesos y cuantas acciones se realizaban que supusieran incumplir e infringir los acuerdos concejiles. Es una regulación que, con carácter general, tiende más a señalar casos o hechos punitivos, que a reglamentar o fijar normativa sobre el posible aprovechamiento por los no propietarios de la huerta.

Estas ordenaciones señalan igualmente una preocupación en el orden social, por cuanto no sólo tienden a cortar los abusos e infracciones, sino por su carácter abiertamente señorial, ya que se añade al pago del doble del valor del daño producido, más un tercio de la caloña, el impedir estas acciones que “aun semeja menosprecio del señorío”.

ORDENACIONES

Las ordenaciones concejiles sobre la guarda de la huerta que se suceden en la primera mitad del siglo XIV y que se extienden desde 1305 a 1349, se reúnen como toda compilación de acuerdos correlativos sobre la misma materia, con el propósito de formar un cuerpo único, unas ordenanzas, que nunca se llevarían a efecto por múltiples motivos, fundamentalmente por la variación, alternativas y cambios que se suceden en el gobierno de la ciudad; lo mismo que es factor a tener en cuenta la imposibilidad, para la época en que se recopilan, de poder redactar un cuerpo único y con agrupación de materias.

Las ordenanzas alcanzan una categoría superior, un rango que no sólo las hace obligatorias para todos tras su aprobación, sino que significan también una permanencia e inalterabilidad que nunca alcanzan las ordenaciones. Ya que éstas son la suma de acuerdos, a veces dispares, fruto de criterios distintos en épocas diferentes, y en otras de confirmación o aprobación de acuerdos semejantes, en que se busca o se atiende situaciones de hecho que, por lo general, son para corregir acciones perjudiciales para el común ciudadano o para los dueños de las heredades, y en algún caso advertencia por lo que no ha sucedido, pero que se prevee que pueda

ocurrir, pues la experiencia ajena es buena consejera; o simplemente, de quienes previsores intentan oportunamente evitar que se produzcan. En ocasiones estas ordenaciones muestran la alternativa de decisiones que el concejo general dejaba hacer al concejo de albaales.

La utilización de la voz ordenaciones y no ordenamientos, como se expresa el concejo, la hacemos para evitar equívocos, puesto que hoy día ordenaciones tiene distinto sentido y alcance al que por entonces le daban los consejeros del concejo de albaales murciano (3).

La variedad y distancia cronológica de los acuerdos recopilados sobre la guarda de la huerta ocasionarían su repetición, cuando no el que se amplíen, maticen o rectifiquen tiempo después cuando se vuelve a tratar en el concejo sobre el mismo asunto, ya que por desconocimiento de la normativa anterior, aunque se mantuvieran usos y costumbres tradicionales, se redactan acuerdos semejantes, por lo que la reiteración es frecuente y sin modificaciones sustanciales. Estas repeticiones, sin indicación del acuerdo anterior, permite deducir que su incumplimiento u olvido obligaba a adoptar nuevas decisiones. Pero es posible que, a veces lo fueran, intencionadamente, como medio más efectivo que el recurso de volverlas a recordar para mantener su vigencia, porque al ser presentadas como nuevas ordenaciones y consiguiente pregón, adquirirían mayor actualidad y se lograba por el momento su inmediato y mejor cumplimiento (4).

También se suceden los cambios de criterio entre quienes gobiernan la ciudad en el transcurso del tiempo, pues, como en el caso del número de cabezas de ganado lanar que los carniceros podían tener en la huerta, si en una ocasión fueron autorizados a que tuvieran un máximo de cien

(3) El propio concejo utiliza indistintamente Ordenamientos como Ordenaciones, como se comprueba por tres veces en el último folio de ellas.

(4) En ocasiones se recurre a disposiciones y ordenaciones muy anteriores. como en 1326, cuando se renueva el acuerdo de 16 de julio de 1280 precisamente sobre la guarda de la huerta, en que concretamente se dispuso que cuando los daños ocasionados no se pudiera conocer el ganado que los había causado, el dueño del rebaño más cercano al lugar de los hechos "muestre quien lo fizo e si no se que pare al daño".

cabezas por tabla, después se redujo a cincuenta, como en 1324, para volver a cien en 1339, o permitir mantener treinta cabezas de cabrones en Sangonera, con el mismo objeto de tener abastecidas las carnicerías.

ARRENDAMIENTO

Entre 1305, en que se ultiman en Elche los acuerdos con Aragón firmados en el año anterior en Torrellas, y 1311 en que se arrienda la guarda de la huerta, se lleva a cabo la reorganización del reino de Murcia con la reposición de las autoridades castellanas, devolución de tierras y casas a los propietarios que volvieron de su obligado exilio, y acomodo a quienes por vez primera acudían a asentarse en el reino, esperanzados en encontrar medios de vida que mejoraran su anterior situación. Las dificultades eran grandes, los medios mínimos y la población escasa, pues las nuevas aportaciones humanas no podían equilibrar la baja considerable producida por el alejamiento de gran número de cuantos años antes habían acudido a los Repartimientos al ver desaparecidas sus ilusiones, así como la cuantiosa masa, no cifrable, de mudéjares que marcharon al reino de Granada o encontraron mejor acomodo en las morerías de la gobernación de Orihuela. Exodo incrementado considerablemente por la huida de castellanos y mudéjares al efectuarse la ocupación del reino de Murcia por Jaime II entre 1296 y 1304.

Al mismo tiempo se mantiene fuerte pugna por el gobierno de la ciudad. El adelantamiento en manos de Don Juan Manuel y sus pretensiones personales conlleva el propósito de imponer su autoridad y dominio en todo el reino, pero especialmente en la capital, centro político, económico y social del adelantamiento, toda vez que los restantes núcleos de población del reino, su vecindario era escaso y en los más reducidos a las guarniciones de sus fortalezas y pequeñas morerías acogidas a la protección de sus murallas. Y la pugna tiene el doble alcance de enfrentamiento de los vasallos de Don Juan Manuel con los demás vecinos que no lo eran; pugna también entre el concejo general y el concejo reducido o de albalaes, co-

mo entonces se le denomina, en manos de fieles a Don Juan Manuel y enfrentados en cuanto a las atribuciones que correspondían a uno y otro, y que hasta 1315 no pudieron delimitarse, si bien se mantuvieron interesados equívocos, por cuanto el concejo general se reservó la triple potestad de ser quien dispusiera el nombramiento de emisarios al rey, echar tajas o derramas que supusieran impuestos nuevos o de carácter extraordinario y hacer donaciones de los bienes comunales.

Y no sería hasta 1311 cuando prestaron su atención a los excesos que se cometían en la huerta por parte de propietarios de ganados o de quienes allí iban a trabajar o entraban e individualmente disponían de frutas o productos que no eran suyos. Las protestas de los propietarios obligó a adoptar medidas adecuadas para restablecer el orden y para que se cumplieran las disposiciones sobre el gobierno de la huerta establecidas por el propio concejo. Y como de por sí no disponía de capacidad ni fuerza para hacer cumplir las ordenaciones acordadas para el mejor gobierno y conservación de la huerta, ni contaba con medios para mantener una vigilancia eficaz y al mismo tiempo, aunque no fueran bienes comunales, si pertenecía a su jurisdicción, no podían renunciar a su doble función de hacer justicia y percibir los beneficios de su judicatura. Y la solución fue la del arrendamiento de la guarda de la huerta, sujeta al control de los jurados, en cuyos libros debían escribirse diariamente todas las infracciones advertidas y multas impuestas. De esta forma el concejo obtenía beneficios económicos al participar en las penas impuestas a los defraudadores y conocía al día el desarrollo de la actividad de los guardas, lo que le permitía igualmente, a tenor de novedades, efectuar las ordenaciones pertinentes para su mejor servicio. Por otra parte, el arrendamiento se hacía por un año, lo que les permitía introducir los cambios precisos en las normas establecidas.

Las condiciones exigidas al arrendador o arrendadores eran las de que fueran personas solventes y con presentación de fiadores abonados; pago de la renta en tres tercios, por cuatrimestres; no tener ganado propio ni conceder autorizaciones de permanencia en la huerta de ganados ajenos,

ni el que pudieran producirse cohechos; pago a los perjudicados de los daños ocasionados a la "hora" de haber sido estimados, más el tercio de la caloña que correspondía al propietario perjudicado en el mismo día; obligación de escribir en el libro de los jurados, bajo juramento, las infracciones cometidas; prohibición de adoptar acuerdos con los trasgresores sin conocimiento de los jurados y propietarios dañados, aunque éstos sí podían perdonar por considerar que el daño ocasionado no era grave o por comprensión y lástima hacia las personas que lo habían hecho.

Las penas que se imponen tienen una graduación variable tanto por el daño ocasionado como por quienes pudieran ocasionarlo y lugar donde se produjo; doble si fuera de noche, esto es, desde que el alguacil tañía la campana de queda, hasta que sonaba la del alba; mayores para los extraños y extremadamente duras para los guardas cuando se les probaba cohecho, porque además de aplicarles las penas del Fuero, la multa se elevaba a quinientos maravedís y por perjurio imposibilidad de poder seguir prestando servicios semejantes; por otra parte, la falta de pago se suplía indistintamente por la equivalencia un maravedí un día de cárcel o un azote.

Las penas pecuniarias era el ingreso que obtenían los arrendadores por su servicio, mermadas por la percepción del tercio del concejo y del tercio del propietario perjudicado, así como disminuía cuando adelantándose a su función, surgía acusador o era el propio dueño quien lo advertía; también suponía baja en su percepción cuando se valoraba negligencia. El concejo destinaba cuanto recaudaba por estos conceptos en la guarda de la huerta a la reconstrucción del azud mayor o contraparada, en frecuente recomposición, aunque más tarde su destino fue para las obras del puente mayor.

La intervención de los jurados era permanente y decisiva, modo de que se cumplieran las ordenaciones concejiles y evitar fraudes y extorsiones por parte de los arrendadores. Eran ellos quienes dirimían los "contrastos" o diferencias entre arrendadores y propietarios; quienes daban su conformidad a la valoración de los daños que efectuaban dos hombres

buenos peritos en la materia. Igualmente impusieron la figura del entregador, encargados de preñar y cobrar, a quienes por su trabajo se les adjudicó un diez por ciento de cada tercio: concejo, arrendadores, propietarios.

PRODUCCION

La contracción que experimenta Castilla en las tres últimas décadas del siglo XIII, que se agrava aún más en el reino de Murcia a causa de la ocupación aragonesa de su territorio durante nueve años, obligaría, ya iniciado el siglo XIV, a una reorganización total del adelantamiento, aunque tendría que realizarse en condiciones sumamente precarias que dificultaban la recuperación. Dos aspectos fundamentales serían entonces básicos en el devenir murciano: la escasez de población, tanto de moros como de cristianos, y la inseguridad que se cierne sobre todo el adelantamiento, que obligaría al abandono de gran parte del territorio, lo que a su vez iba a ocasionar un amplio vacío en el área rural por la concentración humana en los núcleos urbanos protegidos por murallas y fortalezas; despoblación producida por el acoso de los almogávares granadinos que, a su vez, facilitaría aún más sus penetraciones en territorio cristiano, sin freno ya que las detuvieran.

Disminución de tierras cultivadas, que los repartimientos autorizados por Fernando IV y Alfonso XI no podrían contrarrestar y, por consecuencia, disminución también de producción, paralela al incremento del artesanado en las áreas urbanas por el aumento de vecindario. Se crea ya entonces una sociedad de consumo que no trabaja ni vive directamente de la tierra y a la que hay que alimentar y atender en sus necesidades, que a veces no son tales, pero que acaban por serlo, tal el vestido o la habitación. En cambio no se produce un proceso de diferenciación con el área rural porque en ésta son pocos los que permanecen, ya que viven en la ciudad, aunque diariamente acudan al laborar de sus tierras. Y es el ganado lanar la solución, porque proporciona carne, leche y queso como alimentos, pero también lana y cuero, que son los dos artículos que mayores posibilidades de

trabajo proporcionan a los artesanos murcianos en esta primera mitad del siglo XV (5).

Esta concentración urbana, disminución de población y necesidad de atender a su alimentación darán lugar a que de forma progresiva desaparezcan y degeneren muchos cultivos hortícolas y ocasione la desaparición de la pequeña propiedad —los numerosos minifundios musulmanes que se relacionan en los repartimientos alfonsíes son ya sólo recuerdo— y deje paso a heredades de mayor extensión, laboradas por censatarios y jornaleros y dedicadas preferentemente a cultivo de artículos de primera necesidad, para los que no eran necesarios abundante mano de obra especializada y dedicación intensiva a ellos (6).

Los cereales, en su diversidad, ocupan el primer lugar como alimento para hombres y animales. Es el “pan”, en cuya denominación se conjuntan trigo, cebada, alcacer o cebada verde, alfalfa, etc., a los que se añaden en otros acuerdos de esta misma época, panizo y alcandía. Y a tenor de la producción, de su necesidad y de la inseguridad reinante, eras extraurbanas, junto a las puertas de la ciudad para facilitar su almacenamiento en el interior, evitar robos o el peligro de ser cautivados, pues la proximidad permitía el rápido refugio tras los muros de la ciudad. Y en estas Ordenaciones se citan las “eras de los panes” junto a las puertas del Puente, de los frailes menores (S. Francisco), del Rabal (San Juan), de Orihuela y Nueva, con la advertencia, a quienes se contrataban con sus bestias para la trilla, de que no llevaran pollinos sin bozo, aunque se permitiera a los

(5) TORRES FONTES, J.: *Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI*, M.M.M. VI, 1980, 99-132.

(6) Tal es el caso de Teresa Sánchez de Claramunt, huérfana en 1349, en cuya dote se contabilizan 1.182 tahullas y medio rahal en Sangonera, con casa, cortijo y palomar en Rumía de 106 tahullas; de ellas 340 de noria y 120 de albar. Estas 1.182 tahullas estaban entregadas a censo a 35 censatarios en Rumía. Alguazas y otros lugares huertanos. Los ingresos no eran muy grandes. (Vid. *Fortuna en los siglos XIII y XIV*, Murgetana XXIX, Murcia, 1968, 47-102). No hay grandes propiedades o latifundios con posibilidad entonces de crear señoríos sin jurisdicción, ya que no se producen concentraciones de gran número de tahullas en pocas manos, pues por lo general la dispersión es grande, y los que mayores propiedades tienen las entregan a censo, salvo una pequeña parte que cultivan directamente por medio de jornaleros.

animales con que trillaban comer sobre la marcha; de igual forma se admitía el poder dar muerte a gallinas y ánsares que se adentraban en las eras a comer. Y al lado de ellas los molinos, en el río Segura, al amparo también de las murallas, aunque igualmente se hace mención de algunos molinos situados en las principales acequias de la huerta. Forma y modo de evitar un peligro que tardaría mucho tiempo en desaparecer.

Tras el "pan" la carne. La ganadería sería la mejor solución al problema murciano, más aún que al castellano, pues su pobre demografía y la amenaza granadina había ocasionado la despoblación de sus campos y propiciaban el mantenimiento y progresivo aumento de los rebaños, y ya desde mediados del siglo XIII los ganados trashumantes de Cuenca y Valencia acuden a invernar al campo murciano de Cartagena. Si a la ganadería también afectaba la inseguridad y en cierto número algunos intentaron refugiarse y mantenerse en la huerta, los abusos y daños obligaron a la adopción de normas prohibitivas, que incumplidas, darían lugar a el establecimiento de guardas y arrendamiento de su vigilancia, con autorización limitadas a quienes arrendaban las carnicerías, modo de tener abastecida la ciudad, y en zonas donde no podían producir perjuicios, con exclusión de ganados extraños.

El viñedo sigue, como en época musulmana, siendo extraordinariamente abundante, aunque se pierde en calidad lo que se mantiene en cantidad, pues ya no se habla de la asociación higuera-parra tan frecuente en las pequeñas heredades huertanas de los musulmanes; la extensión y cultivo del viñedo debió ser amplia y andar un tanto pareja a la de los cereales, pues el trabajo a jornal en las distintas fases de su producción se reitera en estas Ordenaciones. Las pasas, junto a los higos, fueron dos de los artículos cuya producción permitiría entonces su exportación fuera de Castilla. Las penas para quienes robaban uvas y sarmientos, o la prohibición de que en los viñedos entraran carneros y la autorización de matar los perros que entraban a comer uvas, son significativas de su aprecio y valoración.

Los "figuerales" debieron también ser abundantes, propicio también su mantenimiento por la situación general del adelantamiento y el bajo costo de su producción. En escala descendente el olivar, que no había sido todavía totalmente expulsado de la "huerta de las acequias", pero que tiene mayor difusión en algunas alquerías y raigueros próximos al regadío, especialmente en Sangonera, Tiñosa, Beniaján y Cinco Alquerías; también precavidos, como los molinos harineros, las almazaras se construyen a la sombra protectora de las murallas, cuando no es el interior de ellas, donde igualmente se almacenaba el aceite.

Estas Ordenaciones no son muy explícitas en lo que se refiere a otros cultivos minoritarios en la huerta y alquerías, con menciones breves a membrillos y granados, más frutales, en sentido genérico, por lo que parece que no debieron ser muy abundantes. Se añade a ello la producción de habas y garbanzos, sin más (7).

Y forzosamente hay que volver de nuevo a la ganadería, no sólo por ser la principal riqueza y los múltiples productos que de ella se obtenían (8), sino porque las Ordenaciones, casi en su totalidad, están destinadas a ella. Ateniéndonos tan sólo a los datos que estos acuerdos concejiles proporcionan, es posible advertir que se establecen diversas graduaciones del ganado en su relación con la huerta. Queda aparte el ganado extraño, cuya estancia se sitúa siempre no sólo fuera de la huerta y sus alquerías, sino también en lo que iba a ser dehesa concejil, entonces no definida así, pero existente con la denominación de los "sallidos" y delimitada con mojones, para uso exclusivo de los vecinos y cuya entrada estaba prohibida al ganado trashumante, con castigo de pérdida de cinco reses, una de ellas degollada en el sitio "en razón de la prueba".

(7) Sí es perceptible el cambio sufrido en la producción, porque ya no se indican la variedad y cantidad de frutales que se reseñan en el Repartamiento de Murcia (TORRES FONTES, *Repartamiento de la huerta y el campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1977, págs. 42-6) en cambio el aumento de la producción lanera permite un comercio internacional de cierta importancia. (*Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo XIV*, Murcia, 1971, Murgetana, XXXV, 5-20).

(8) Vid. *Notas para la historia de la ganadería murciana en la Edad Media*.

También se prohibía la entrada y permanencia de ganados cerreros, porque vacas, bueyes, puercos y cabras al andar sueltos y sin vigilancia el daño que ocasionaban era considerable, por lo que la penalización por infracción era el doble del que en tal caso pudieran incurrir el ganado lanar. Se concedía autorización a bueyes, vacas y bestias de labranza en zonas donde no podían ocasionar perjuicios, aunque siempre con la debida custodia y vigilancia. La mayor prevención, como más dañinos era contra los puercos sin guarda, puesto que se permitía matar dos de ellos como prueba de su trasgresión, y los cabrones, autorizados tan sólo hasta un número no superior de treinta por tabla de carne pero en Sangonera.

Producto obtenido en la huerta y alquerías, aunque debía ser más abundante fuera de ellas, era la caza con perro y hurón; prohibida a los vecinos y extraños con licencia desde Carnestolendas hasta San Miguel de Septiembre para evitar su pérdida, así como el llevarla fuera del término o venderla.

Como las alquerías se extendían hasta las laderas montañosas de su entorno, los consejeros concejiles no dejaron de redactar las consiguientes órdenes sobre los pinares: corte de madera en buena luna; respetar los mejores pinos; hacer leña y carbón de matas, raíces y "fusta" tuerta; aviso del peligro que suponía encender fuego y todo siempre bajo la preceptiva licencia para su extracción.

Y este horizonte huertano termina con nueva prohibición que, ordenancistas, los regidores del concejo de albañales no dejaron de advertir, que nada de colmenas en la huerta ni en los raigueros que descendían de ella, sino que se mantuvieran en los lugares que les habían sido señalados.

ORDENANZAS DE LA GUARDA DEL CAMPO (S.XV)

En fecha no muy lejana a la Ordenanza de la Mesta, que el concejo murciano redactaba en 1487, debieron recopilarse también una serie de

acuerdos y ordenaciones que, conjuntadas, los regidores denominaron Ordenanzas de la guarda del campo. No son de gran alcance, pues todavía no ha surgido la dialéctica agricultura-ganadería, sino que vienen a ser complementarias de las ordenanzas de la Mesta y las de la Huerta. Se trata de campos no cultivados, tanto el de Cartagena, como de los campos y montes del entorno de la capital, por lo que no afecta a labradores y huertanos, ya que esta ordenanza tiende a vigilar tres frentes de la competencia concejil: los pastores extraños que acudian anualmente en la trashumancia; los vecinos de Orihuela que entraban en la jurisdicción murciana a coger grana, tan estimada entonces para el entintado de las lanas, y no deja de atender los daños e inobservancias que podían cometer sus propios vecinos.

Fuego; limpieza de aljibes, pozos y albercas; corte de árboles; caza por propios y extraños, aunque con mayores impedimentos y penas para éstos; leña, madera, carbón y colmenas ubicadas en lugares no autorizados, son las materias que componen su articulado que, cual decálogo, se destina a los caballeros de la sierra para mejor cumplimiento de su obligación, aunque al publicarse mediante pregón, se extendiera a conocimiento de todos.

A ello se añade un acuerdo final que parece tener cierta trascendencia, por cuanto se dispone que fueran los jurados los encargados de juzgar en lugar de los ejecutores, de cuya objetividad siempre podía quedar o poner duda. Era el medio más eficaz para que las ordenanzas se cumplieran en forma apetecida.

GUARDA DE LA HUERTA

En razon de la guarda de la huerta. El viernes que fue XVI dias de julio, era de mill et trezientos et quarenta et nueue años, por razon que las huertas sean et puedan ser bien guardadas por guisa que ningunos non sean osados de fazer y daños con ganados nin en otras maneras, acordaron et pusieron por conçeio que el fecho de la guarda de las huertas fuese arrendado a omes que los touiesen por conçeio, cuyas fuesen las caloñas, et que guardassen las huertas bien et conplidamente al mejor que pudiesen et bien et lealmente.

Estas son las posturas con que se arrienda el derecho del Conçeio o de las heredades de las caloñas de la huerta et de lo vedado para vn año primero veniente.

Primeramente. Que el arrendador o arrendadores non ayan nin tengan ganados et si los ouieren que los non tengan ellos nin otro por ellos nin vayan dentro la huerta nin lo vedado de dia nin de noche en ninguna manera, so pena de los perder, et que sea el terçio para el acusador et los dos terçios de la lauor del açud et açequias.

Iten. Que alguno que algun daño fuere fallado en viñas, panes, figuerales o en algunos heredamientos por omes, mugeres o ganados, quier sean

y fallados los que fizieren el daño o non, que sean puestos por los jurados o por los que lo ouieren de librar por los herederos dos omes buenos que lo apreçien, et luego a la ora que fuere apresçiado que los arrendadores paguen al señor a quien el daño fuere fecho la dicha estimaçion de lo suyo con su terçio de la caloña segund es ordenado luego aquel dia sin otra defension ninguna, et si aquel dia non lo pagare, que los jurados o los que lo ouieren de ver por los herederos, lo prendan por ello et por el doblo et den a quien el daño fuere fecho lo que deue auer et el doblo para la labor del açud.

Et porque la parte a quien fuere fecho el daño aya todo su derecho de la caloña et non se le encubra ninguna cosa, que los arrendadores sean tenudos de escriuir sobre jura en poder de los jurados todos los ganados et bestias, omes et mugeres, que cada vez fallaren faziendo daños o yendo por las huertas contra los ordenamientos del Conçejo.

Otrossi, que si alguno fallare en su hereditat ganados o bestias, omes et mugeres, faziendo daño o pasando contra los ordenamientos de Conçejo, que deste a tal arrendador non aya sinon el vn terçio que seria del conçejo o de los herederos segun la ordenaçion que es fecha por Conçeio en esta razon lo dize.

Otrossí, si el arrendador o arrendadores cohecharen con alguno o algunos o les dieren liçençia de traer ganados o bestias por la huerta o por las alquerias contra los ordenamientos fechos por Conçeio, pechen por pena por cada vez que les fuere prouado demas de la pena del fuero, quinientos maravedis et que finque desperjuro. Et destos quinientos maravedis aya el acusador el quinto et las quatro partes a la lauor del açud.

Et estos ordenamientos et arrendamiento sobredicho que sea et se entienda asi de los omes et mugeres et ganados mayores et menores de labrada et çerreros commo de todas las otras cosas segun los ordenamientos de Conçeio.

Otrosí, que ningunos omes nin mugeres que vayan alquilados a tajar o coger panizos, alcandias et a vendimiar o a coger figos, o a podar, o a sarmentar et atar sarmientos, et acarrear vendimias et otras faziendas qualesquier, que non tomen ni trayan de las vuas nin de los figos nin de las azeytunas nin del panizo et alcandia nin leña verde nin seca nin granadas nin menbrillos nin otras frutas ningunas de lo aquel o de aquellos con quien fueren alquilados nin de otros qualesquier en ninguna manera, so pena de diez maravedis a cada vno por cada vez et el daño doblado. Et esto que sea partido de la manera que lo es de los que entran en lo ageno et sacan ende alguna cosa.

Saluo si en buena verdat mostrare que lo trae de lo suyo o de cosa que tenga conprada o arrendada o a coger o en otra manera porque lo pueda tomar et traer a conosciencia de los jurados o de aquellos que lo ouieren de librar por los herederos.

Otrosí, que ningunos de los que van a batir pan con bestias non traya y pollinos ningunos sinon fuera cada vno con su boço porque non pueda comer el pan nin tomen nin den del trigo, çeuada nin otro pan a las bestias de lo que batieren nin de otra haçina o pan sinon que las bestias y batieren et tomaren con su boca de lo do batieren, so pena de çient maravedis a cada vno por cada vez.

Otrosí, que ninguno non tenga puercos en ningun lugar de las eras de los panes de la puerta del Puente, nin de las ante los freyres menores, nin de la puerta del Raval et de la de Oriuela et de la Nueva, quier y aya pan, quier non, so pena de vn marauedí por cada cabeça por cada vez, et si daño fazian que lo emienden.

E que el arrendador que pague la renta en tres terçios del año de quatro en quatro meses, et que asegure la renta et las penas si en ellas caya a conosciencia de los que an poder desto arrendar con buenos fiadores llanos et abonados, et que se acoten por la dicha renta et caloñas a los herederos

o procuradores del Alquibla los tres quintos et a los herederos o procuradores del Aljeuff los dos quintos.

Et otrosi, que aseguren la parte et derecho que aya auer segun los ordenamientos a los señores de las heredades a quien el daño fue fecho.

Et este arrendamiento que es fecho et los arrendadores guarden las huertas et non dexen andar y los ganados sinon de la manera que es ordenado por conçejo segun se sigue.

Otrossí, si el conçejo touiere por bien, que puedan crescer o menguar de los ganados de los carniçeros que vayan por las huertas quanto quisieren fasta en çient cabeças de carneros o de ouejas por cada tabla et esto mismo de los carniçeros del obispo.

ORDENACIONES

I.—*Que bestias nin ganados çerreros nin puercos non vayan en la huerta dentro la açequia.*—Primeramente, que ningunos non tengan en las huertas dentro las açequias puercos, cabras, bueyes nin vacas nin ningunos otros ganados çerreros, saluo lo de los carniçeros, según que es ordenado, so pena a todos aquellos que fueren fallados que los y touieren que pechen por caloña cada vez vn marauedi por cada cabeça et los daños que fiziesen doblados a los señores de las heredades a tassacion de dos omes buenos vezinos y que sean puestos por los jurados o por los que lo ouieren de ver et si de noche lo fazian que pechasen las caloñas et los daños en duplo, saluo en lo de los carneros et ouejas que es medio marauedi la pena.

El sabado quatro dias de julio, era de mill CCCLXX años ay ordenamiento en esta razon.

II.—*Otrosi, que non fagan daños en panes nin en heredamientos fueras las açequias.* Otrosi, si alguno con los dichos ganados çerreros en los he-

redamientos o alquerias allende fuera las açequias entraren o fizieren daños en panes sembrados o en viñas o en figuerales o en huertas o baruechos agenos de manera que non deua, sea soffrido a conosçiençia de los jurados que pechen las caloñas et daños que fizieren segun que sobredicho es, en otra manera puedan yr et entrar por todos otros lugares et campos yermos de llanos et de montes non faziendo daños sin todas caloñas.

III.—*Bueyes et bestias de arada.*

Todo omne que tenga bueyes et bestias d'arada guardelas por guisa que non fagan daño en panes nin en figuerales nin en otro lugares sembrados et arbolados, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por caloña por cada vez dos marauedis por cada cabeça et todos los daños que fiziesen en duplo a los que lo fizieren. Et si de noche lo fazian, es a saber despues de la canpana del alguazil tañida fasta la canpana del alua, peche las dichas caloñas en duplo et demas los bueyes et vacas o otras bestias de labrada que andudiesen de noche con guarda o sin guarda dentro en la huerta peche la caloña en quatro duplos por cada vez; en otra manera bueyes et bestias d'arada puedan yr por todos los otros lugares non faziendo daño sin toda caloña.

Que non entren en las viñas de dia en ninguna manera so pena de vn marauedi por cada cabeça maguer non fagan daño, et si daño fizier et fuere estimado que pague dos marauedis et faga emienda del daño con el doblo si non fuere en su viña misma. Et otrosi, que non vaya de noche por la huerta de la canpana del alguazil fasta la canpana del alua so pena de ocho marauedis por cada cabeça, et si fizieren daño que lo emienden con el doblo. Et este daño si y fuere que lo estimen los guardianes con vno o con dos vezinos. Otrosi, que los ganados de los carniçeros que an libertad de yr por la huerta non entren en las viñas, so pena de medio marauedi por cada cabeça que y entre, maguer non faga y daño, et si daño y fiziesen la dicha caloña et que fagan emienda del daño en tres duplos.

IV.—*Como los carniçeros puedan tener en la huerta ganado.* Los carniçeros vezinos desta çibdat, aquellos que touieren tablas en la carneçeria

que vsaren de tajar et de fazer carnes cada dia, si fuere la tabla solamente de vno o de dos o de tres o demas puedan tener por cada tabla en la huerta dentro las açequias si quisieren en lugares o non fagan daño de los ganados que tajaren et mataren cada dia fasta çient cabeças de carneros et de ouejas que las lieuen cada vnos dellos en su cabo et apartadamente por si, pero si daños fazian en panes o en figuerales o en otros lugares que pechen el daño en tres duplos et quel arrendador o los que por el y fueren que lo puedan estimar con dos vezinos, et de la manera que lo estimaren el señor del ganado lo pague et dende aya la meytad deste daño al arrendador et la otra meytad el señor et si de noche fazian daño o yuan por la huerta de noche la canpana del alguazil fasta la canpana del alua que peche toda la caloña et el daño segun es ordenado de los otros que non son carniçeros et si mas de çient cabeças y tenian peche por lo de mas segun los otros. Et que ningunos carniçeros non sean osados de sacar las çient cabeças que y touiesen nin parte dellas nin enbiar a otros lugares nin las vender a otros que con consentimiento dellos los leuasen de aqui, so pena que los perdiesen.

Otrosi, en la guisa sobredicha puedan tener cada vnos por tabla en termino de Sangonera traynta cabeças de cabrones non faziendo daños.

V.—*Que ningunos non entren en lo ageno nin saquen dende ninguna cosa.* Ningun omne nin muger vezinos nin estraños christianos, moros nin judios non sean osados de entrar en viñas nin en figuerales nin en huertas nin en lugares de la huerta agenos sin voluntad del señor cuyo fuere nin sacar ende fruta nin leña verde nin seca nin otras cosas ningunas so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por caloña diez marauedis por cada vez et que emienden el daño que fagan doblado al señor de la heredad a quien lo fizieren. Et todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha caloña et daño en duple. Et todos los que en heredamientos agenos entraren contra voluntad del señor cuyo fuere maguer non sacasen ninguna cosa pechen por caloña solamente por la entrada çinco marauedis

de dia et de noche diez. Pero que esto sea a conosciencia de los jurados que conoscan si se fiziere por maliçia o non, si lo deuieren pagar o no.

VI.—*Que non entren en lo ageno ni saquen alguna cosa.* Viernes onze dias de abril, era de mill et trezientos et LIII años fueron ayuntados en Conçejo dalualanes en la sala los omes buenos consejeros, estando y los alcalles et los jurados. Ordenaron porque mucha gente entra en la huerta et fazen daño en los panes et en leña et fruta et otras cosas de lo ageno contra voluntad de sus dueños, teniendo que la çibdat reçibe por ende grand daño et avn que semeja menospresçio de señorio, pusieron que qualquier que lo faga daqui adelante lo peche doblado et por pena diez marauedis, et avnque daño non y faga en lo que dicho es peche solamente por la entrada çinco marauedis et qualquier que el daño non pudiere emendar et la caloña non pudiere pagar quel sean dados diez açotes por los diez marauedis o çinco por los çinco marauedis. Et esto fue asi pregonado.

VII.—*Que ningunos non tomen moragas nin agraz de lo ageno.* Ningunos non sea osados de tomar de lo ageno moragas de trigo nin de panizo nin de fauas nin de garuanços nin de agraz sin voluntad del señor cuyo fuere, so pena a qualquier que lo fiziere que peche por caloña por cada vez çinco marauedis et de noche diez.

VIII.—*Que ningunos non fagan yerua en lo ageno.* Ninguno non sea osado de coger nin fazer yerua en mieses nin en panes agenos sin voluntad del señor cuyo fuere, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por caloña por cada vez çinco marauedis et si los señores del pan dixeren que con su voluntad se fazia e que lo diga por jura, que sea quito.

IX.—*Que ningunos non sieguen nin tomen de campo ageno.* Ninguno omne non sea osado de segar nin tomar para yerua nin para otras cosas de campo ageno de trigo nin de çeuada nin de alçaçer nin de alfalfa nin de otro pan ninguno sin voluntad del señor cuyo fuere, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por caloña por cada vez sesenta marauedis et

el daño que fizieren doblado al señor cuyo fuere et todos aquellos que de noche lo fiziesen pechen la dicha caloña et daño en duplo.

X.—*Que los guardianes o arrendadores puedan demandar onde troxeren lo de la huerta.* Todos aquellos que los guardianes o arrendadores fallaren que trayan de la huerta leña o otras cosas, si sospecharen sobrello los guardianes, queriendo saber onde lo traen, todos aquellos a quien ellos lo demandaren, sean tenidos de dezir et de mostrar onde lo traen et si fallare que de lo ageno lo trayan como non deuan, peche la caloña et el daño de como es ordenado.

XI.—*Que los vezinos puedan prender o perdonar lo que falleren.* Todos los vezinos que fallaren en lo suyo omnes o ganados que y fiziesen daño puedan prender luego por las caloñas si quisieren, o si lo quisieren perdonar que lo puedan fazer, asi de caloña como del daño, pero si algunos algo auian dende, que ayan dello el conçeio el terçio.

XII.—*Como sean creidos por su jura.* Las guardas de la huerta e arrendadores et los señores de las heredades o sus omnes o sus labradores et avn todo omne bueno vezino et heredero que lo viere, maguer non fuere en lo suyo, sean creydos por su jura contra todos aquellos que vieren et fallaren faziendo daño en huertas agenas o que tomasen o sacasen dende algo de dia o de noche.

XIII.—*Los que rebellaren peños.* Si pastor o pastores o otros omnes qualesquier fueren fallados en las huertas faziendo daño en lo ageno con ganados o en otra manera o yendo contra los sobredichos ordenamientos, si rebellaren peños a las guardas o arrendadores de la huerta o a los señores de las heredades o a sus omnes o a sus labradores, peche por caloña por cada vez por fecho de la rebeldía sesenta marauedis sin otro remedio. Et que sean dello los sobredichos señores et guardas et arrendadores creydos por su jura según sobredicho es, de la qual caloña ayan los jurados en nombre de los herederos el quarto porque fagan la exsecucion et las guardas

o arrendadores si a ellos fuere fecho el quarto et el señor de la heredit el quarto et a la obra del açud et açequias et añoras el quarto, et este quarto sea de los arrendadores et si la rebeldia fuere fecha al señor de la heredit o a sus omnes o a sus labradores ayan ende los dos quartos el suyo et el de las guardas.

XIV.—*Que los que non pudieren pagar las caloñas yagan en la prison* (1). Todos aquellos que fueren caydos en las sobredichas caloñas de fecho de guarda de la huerta, si algunos por aventura non ouieren de que lo puedan pagar nin auer, yagan por ello en la prisión (1) por quantos marauedis ouiere a dar a tantos dias.

XV.—*De como las caloñas sean partidas*. Las caloñas que se leuaren por fecho destos ordenamientos de guarda de la huerta saluo los de los rebellos (2) que ya es dicho, sean partidas desta manera: el terçio al conçejo para la obra de la puente, et a las guardas que lo recabdaren el terçio et el señor de la heredit el terçio, et sin lo del daño que fizieren quel an de pechar en duplo. Et si el señor de la heredit o sus omes y fallaren los malfechores ayan ende los dos terçios, et suyo et el que deuieran auer las guardas si ellos lo ouiesen fallado.

XVI.—*Que los acusadores ayan el quarto de las caloñas*. Todos los acusadores que acusaren a los que fizieren daño en las huertas en lo ageno ayan la quarta parte de las caloñas que dello salieren et lo al sea departido en la manera segun sobredicho es.

XVII.—*Que las guardas prendan et non fagan adobo por si*. Las guardas de la huerta cada que fallaren talas o daños fechos por ganados o por omes en panes o en viñas o en figuerales o en otras cosas dentro las huertas fallando los malfechores luego los prenden por ello por las caloñas et por los daños et que luego el dicho dia o el segundo al mas ante que pudieren

(1) En otros: cadena.

(2) En otros: rebeldías.

lo digan et lo fagan saber a los señores de las heredades a quien el daño ouieren fecho et a los jurados que lo escriuan. Et que los guardianes que non fagan dello con ningunos nin ninguno adobo sin sabiduria et voluntat de los señores de la huerta et de los jurados por guisa que ayan et puedan auer dello su derecho segun es ordenado. Et qualquier de las guardas que contra ello fiziese o que encubriese en ello algunas cosas con engaño, que lo peche en quatro duplos et que sea echado de la guarda para sienpre, de la qual caloña aya el señor de la heredad la meytad et el conçejo para la obra de la puente el otra meytad.

XVIII.—*Que las guardas non consientan fazer daño en las huertas nin tener y ganados.* Otrosi, qualquier de las guardas a quien pudiere ser prouado que consintiese a ningunos que fiziesen daños algunos en las huertas o que les dexasen y tener algunos ganados contra los sobredichos ordenamientos por presçio o por prometimiento o por otra qualquier razon que peche por caloña sesenta marauedis por cada vez que lo ouiesen fecho et que sean echados de la guarda que nunca y sean.

XIX.—*Que las guardas non tomen ninguna cosa de lo ageno fasta que se coja.* Ningunas de las guardas et arrendadores non sean osados de tomar fruta nin ninguna cosa de lo ageno, et porque mejor pueda ser guardado ninguna de las guardas et arrendadores non sean osados de tomar nin de traer fruta nin otras cosas de ageno ni avn de suyo que el ouiese, saluo de lo suyo al tiempo que fuere de coger so pena a qualquier que lo fiziese que pechase la caloña et el daño en quatro duplos.

XX.—*De puercos que fueren sin guarda faziendo daño que pueda matar.* Segun que fue puesto et es ordenado por conçejo tres dias de julio, era de mill et trezientos et quarenta et seys años por guarda de los muchos daños que los puercos fazian en las huertas, todo omne que fallare puercos agenos en lo suyo faziendo daño si andudieren sin guarda pueda matar dellos vno o dos, mas si con guarda fueren non maten ninguno mas prendenlos luego si pudieren, et si de fuera non pudiere dello auer la prenda,

pueda prender o fazer prender en casa de aquellos cuyos fueren por la caloña et por el daño segun es ordenado et si el porcarizo a quien matasen puercos segun dicho es, dixere despues que el era y que los guardaua saluo que non se querian mostrar non le vala et finquen a el los puercos muertos et peche por los otros la caloña et el daño que ouieren fecho.

XXI.—*Açarbes o açequias corribles.* Ningunos non sean osados de fazer daño en los açarbes de la huerta nin en las açequias corribles sin trauesar nin pasar por ella puercos, bueyes nin ganados nin otras bestias, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por cada puerco o por cada bestia que ende passe o tengan y, vn marauedi por cada cabeça et que emendase et resfiziesen todo el daño que y fiziesen.

XXII.—*Que los jurados (1) ayan entregador.* Los jurados (1) por conçeio ayan et tengan entregador que prende et lieue a exsecuçion todas las prendas et entregas que se ayan a fazer por fecho de las caloñas et talas de guarda de la huerta, el qual aya por razon de su trabajo de quanto el prendare et leuare a exsecuçion, asi del terçio et parte del conçeio como de los otros de guardas et de señores de heredades el diezmo, et si despues de la prenda fecha de costas justas se fizieren perdones o dexas, que el non pierda del su diezmo ninguna cosa contra su voluntad saluo si por aventura los jurados entendran que y auia mester mesura a su conosciencia et aquello que lo paguen los malfechores a quien fuere perdonado.

XXIII.—*Que ningunos non fagan daño en el puente mayor nin en las otras.* Ningunos non sean osados de tajar, quebrar nin ferir con cuchillo nin con destral nin con açada en el puente mayor del conçeio nin en ningunas otras puentes de las huertas porque fazien y algun daño, nin tomar nin leuar ende piedras nin adriellos nin ningun fuste nin madera ninguna so pena a todos aquellos que lo fiziesen que pechen por caloña por cada vez XII marauedis et emendasen et satisfiziesen el daño que y fiziesen.

(3) En otro texto, arrendadores.

Esta misma pena ayan todos aquellos que leuaren piedras de balsas o de lugares agenos et todo acusador que acusare ende a alguno que aya le meytad de la caloña, que guarden por ellos y que puedan preñar et leuar las caloñas segun los sobredichos ordenamientos saluo al conçejo la quarta parte de las caloñas para la obra de la puente.

XXIV.—*En razón de las alquerias fuera allende las açequias.* Por razon que fue requerido por herederos de las alquerias allende las açequias todos aquellos que entraren et fizieren daño en sus panes, viñas, huertas, figuerales o en otras sus cosas de sus huertas con ganados o en otras maneras o que les tomasen fruta o leña o otras cosas de lo ageno que pechen las caloñas et emienden los daños que fizieren segun estos ordenamientos sobredichos de guarda de la huerta, et que cada vnos de cada alqueria et terminos puedan y poner et tener sus guardianes que guarden por ellos y que puedan preñar et leuar las caloñas segun los sobredichos ordenamientos saluo a los arrendadores la quarta parte de las caloñas.

XXV.—*Que lo aya demandado dentro XX dias.* Todos aquellos a quien fueren fechos daños o talas en las huertas por omnes o por ganados si lo quisieren demandar que lo demanden et lo ayan demandado dentro XX dias despues quel daño les fuere fecho aviendo visto et sinon dende adelante non puedan demandar, pero que non corra a ninguno los XX dias que lo non supiesen sinon del dia adelante que lo ouiese sabido.

XXVI.—*Que todos los heredamientos dentro las huertas se entiendan.* Todos los heredamientos de las huertas asi de los mayores como de todos los otros se entiendan que sean ordenamientos de guarda de la huerta dentro las açequias et que las guardas et arrendadores puedan y andar et guardar et leuar las caloñas ordenadas que ningunos non sean nin puedan ser dello exçeptuados.

XXVII.—*Que los jurados vean et libren todos los contrastos.* Los jurados vean et libren et determinen todos los contrastos que fueren et acaesçieren

entre las guardas arrendadores de la huerta con los herederos con aquellos que fueren fallados que fiziesen daño en las huertas con ganados o en otra manera segun estos ordenamientos et segun que ellos lo libraren que lo fagan conplir et seguir et leuar a exsecucion.

XXVIII.—*Que los jurados puedan tenprar.* Los jurados en los lugares de piedat o en costas dubdosas puedan por conçejo dexar et atenprar de fecho de las caloñas a su entendimiento segun vieren et entendieren que fuere razon et cosa aguisada, et quanto por ellos fuere fecho que vala.

XXIX.—*Que ningunos non cojan baruados de viña agena.* Ninguno non sea osado de coger nin de tomar baruados de viña agena sin voluntad del señor nin plantas ningunas de arboles en ningun lugar de la viña, so pena a todos aquellos que lo fizieren que pechen por caloña çinco marauedis et pierda los baruados que sean satisfechos al señor de la viña et todo acusador aya el quarto de la dicha caloña.

XXX.—*Que ningunos non tengan colmenas dentro las huertas.* Según fue puesto et ordenado muchas vezes por conçejo et confirmado XXV dias de agosto, era de XLVIII, ninguno non meta nin tenga colmenas dentro las huertas nin en los raygones que desçenden a las huertas por razon de los grandes daños que y fazen, mas que las tengan todas en los colmenares que son ordenados et espeçificados por conçejo, so la pena que y es ordenada, que las ayan perdidas et judgadas a quemar.

XXXI.—*En razon de la fusta de los pinares et del carbon.* Ningunos non sean osados de tajar nin traer madera de los pinares de conçeio nin fazer y carbon sin liçençia et actoridat de los jurados et que juren que tajarán la fusta en buena luna et que traeran toda la fusta et el carbon aqui et que lo non leuaran a otros lugares fueras de nuestros terminos, et que non faran carbon de pinos nin de arboles que fueren buenos para madera sinon de matas et de rayzes et fusta tuerta, et que non porman fuego en ningunos pinares nin en los montes nin faran otra quema ninguna sinon

el carbon, so pena de perder la fusta et el carbon et doze marauedis de caloña por cada vez et si quema fazian la otra pena mayor que es y puesta.

XXXII.—*Que non caçen en verano.* Ninguno non sea osado de caçar conejos en verano de las Carnestolendas fasta la Sant Miguel de setiembre, porque se pierden las pieles et se confonde la caça, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que perdiesen la caça et los furones et canes que leuasen et doze marauedis por cada vez por caloña.

En la era de LXV, a quatro dias de agosto, es ordenado que cada vno pueda caçar para si o para dar et non para vender.

XXXIII.—*Que ningunos estraños non caçen en nuestros terminos.* Ningunos omnes estraños que non fueren vezinos desta çibdat non sean osados de caçar en nuestros terminos de Murçia sin liçençia et actoridat de los jurados que ayan pagado a conçeio segun es ordenado, so pena de XX marauedis et que perdiesen la caça et los furones et los canes. Desta razon ay ordenaçion en el libro de la era de mill CCCXLVIII años, a XIX dias de setiembre. Iten, en el libro de la era de mill et CCCXLIII, a XXI dias de março muchas ordenaçiones.

XXXIV.—*Que ningunos non lieuen la caça a otros lugares.* Ningun vezino ni avn los estraños que ouiesen actoridat de caçar en nuestros terminos sean osados de leuar la caça que en terminos de Murçia caçaren a otras villas nin a otro lugar sinon aqui a Murçia, so pena a todos aquellos a quien fuese sabido o prouado que lo fiziesen o lo ouiesen fecho que pechasen por caloña XX marauedis por cada vez.

XXXV.—*Que los pastores estraños que non metan sus ganados en los sallidos del conçejo.* Segun que es ordenado ningunos de los pastores estraños que vengan aca con sus ganados non sean osados que metan nin tengan sus ganado sen los salidos ordenados et mojonados para los ganados de los vezinos del conçejo, so pena a todos aquellos que lo fiziesen que

pierdan por cada rebaño çinco cabeças del ganado que les tomen los guardianes del conçeio por cada vez que los y fallaren et que deguellen y el vna por razon de la prueua.

XXXVI.—*Otrosi, que non fagan daño.* Otrosi, que los dichos pastores non entren nin fagan daño con sus ganados nin en otras maneras en panes sembrados en el campo o en sus terminos nin fagan daño en los pozos nin saquen ende agua con calderas nin caçen en nuestros terminos, so las penas ordenadas et contenidas en la carta de ordenamiento que los nuestros guardianes tienen mas conplidamente.

XXXVII.—*Quel ganado que fuere fallado mas çerca del daño muestre quien lo fizo et si non que se y pare.* En el año de la era de mill e trezientos et diez et ocho años, a XVI dias de jullio ay ordenamientos en guarda de la huerta, entre los quales es que ganado fiziere daño et non lo y fallaren, quel del ganado mas çercano muestre quien lo fizo, si non que se y pare al daño et a la caloña.

Martes XXVI dias de junio, era de mil CCC et LXVI años fue mostrada la dicha ordenaçion en conçeio dalualanes et mandaron por conçeio a los jurados presentes et a los que son por venir que vsen de la dicha ordenaçion.

Iten, desto mismo a dos dias de enero ay ordenaçion en era de LIII años.

Otrosi, quien anpare la prenda.

XXXVIII.—*En razon de los heredamientos de las alquerias fuera de las açequias.* Porque ya asi fuera ordenado a requisicion de los herederos allende las açequias et de las alquerias termino de Murçia, pusieron et ordenaron que en estos ordenamientos de fecho de la guarda de la huerta se entiendan todos los heredamientos de las alquerias, asi las de fuera las açequias como las de parte las açequias en pagar las caloñas et emendar

los daños contra aquellos que y entrasen con ganados o en otras maneras contra sus voluntades et que cada vnos los de las alquerias puedan y poner et tener sus guardianes que ge lo guarden et que prenden et lieuen las caloñas segun los sobredichos ordenamientos.

Otrossi, todos aquellos que guardaren ganados o otras bestias et fizieren daño et dixeren a los dueños de las heredades o a sus conpañas o arrendadores de la huerta quando les preguntaren cuyos son los ganados o bestias et aquellos dixeren que non son suyos nin de aquellos con quien moraran et dixeren que son de otro, todos aquellos que esto fizieren en se nonbrar de aquel de quien no fueren que pechen la caloña ordenada de los ganados en duplo segun fue el ganado et si non ouieren de que pagar que yaga por cada marauedi vn dia en la prision et se pare al carçelaje.

Otrossi, el ganado que fuere mas çerca fallado del lugar do algun daño ganado de aquella natura ouiese fecho, si aquel cuyo fuere el ganado non mostrare quien fizo aquel daño, que lo peche con la caloña.

Otrossi, que todos aquellos que fallaren en las eras puercos comiendo en sus haçinas o en su pan, que puedan matar dos cabeças por cada vez et por los otros que paguen la caloña asi como los que fazen daño en heredamientos agenos, et los arrendadores o guardas que los puedan escriuir et leuar sus caloñas segun los otros.

Otrossi, ay ordenaçion a XXIII dias de março, era de mill CCCLXXVII años que los carniçeros puedan tener en la huerta todos los carneros et ouejas et corderos que ouieren de C en C.

XXXIX.—*Que la Daua sea en la guarda de la huerta.* Viernes primero dia de julio, era de mill et trezientos et LV años, por conçeio de alualanes ayuntado en la sala de la corte de Murçia segun es acostunbrado, pusieron et ordenaron que la Daua et todo lo que riega de las açequias de la huerta sea en la guarda de la huerta, a que es puesto Domingo Betuzian. Iten, que quanto la parte de la pena deste Domingo et de sus conpañones non

quiten los jurados ninguna cosa et en la parte del conçejo que puedan quitar fasta en la meytad.

XL.—*Ganado ouejuno.* Todo ganado ouejuno que fuere fallado en heredamiento ageno sin voluntad cuyo fuere, peche por caloña por cada vez medio marauedi por cada caueça et el daño doblado a quien lo fiziere; si fuere de noche peche la dicha caloña et el daño en quatro duplos.

XLI. *Que puedan matar dos cabeças et gallinas et ansares et L cabeças de carneros.* Primero dia de julio, era de mill CCCLXII años ordenaron que los carniçeros que auian libertad de tener en la huerta çient cabeças de carneros o ouejas por tabla, non lieuen sinon çinquenta cabeças de ganado por la huerta cada vno de los que an libertad de lo leuar.

Iten, que cada vno pueda matar en lo suyo dos cabeças de todo ganado ouejuno o cabruno o puercos por cada vegada que los y fallare. Et eso mismo sea de los que fallaren en las eras et de las gallinas et ansares.

De los que dixeren que el ganado es de otrie et non del de quien es, que pena deue auer lunes XII dias de julio, era de mill CCCLX años.

Veynte et tres dias de julio, era dicha, es ordenado que cada vno que fallare perro en su viña que lo pueda matar.

A quatro dias de abril, era de LVI, de fecho de los caminos de las alquerias de parte del Algeuf.

A XXX dias de agosto, era de mill CCCLIII años, de guarda de los palomares; en el martes XIX dias de março, era de LXXX años, ay otra ordenacion desto.

La ordenaçion de los colmeneros, en quales lugares deuen ser, es en el libro de la era de mill et CCCXLIII años et fue fecho XII dias andados del mes de otubre.

A tres dias de julio, era de mill CCCXLVI años, de los abreuadores.

A quatro dias de setiembre, era dicha, son las fiestas que deuen guardar.

Iten, del poderio que a el conçeio de alualanes, saluo en tres cosas: la vna enbiar mandaderos, et la otra echar taja, la terçera que non pueda fazer donaçion, a XVI dias de nouiembre, era de LIII años.

Que non saquen escudiellas, XV dias de otubre, era de LIII años.

A ocho dias de julio, era de mill CCCLXIII años ay ordenamiento que el vino non se venda a mas de VIII dineros el açunbre.

En libro de ordenamientos de la era de mill CCCLXXXIII años, a XIII dias de abril, ay ordenaçion en razon quel conçeio reuogo la ordenaçion que el conçeio fiziera que cada vno pudiese matar en lo suyo vna res o dos et otrosi, otras cosas que se contienen en la dicha ordenaçion.

XLII.—*En razon de los ganados.* Otrosi, en el dicho libro a XVI dias de junio ay ordenaçion en razon de los ganados que van por la huerta.

XLIII.—*Pregon en razon que ningunos non entrasen en lo ageno para rebuscar nin sacar dende cosa alguna.* Et es en libro de ordenamientos del año de la era de mill CCCLXXXV años a XIX dias de setiembre.

ORDENANÇAS DE LA GUARDA DEL CAMPO

1. Primeramente, que qualquier que echare fuego al monte et quemare mas de veynte pesadas que peche seysçientos maravedis de pena, et si non oviere de que pagar los seysçientos maravedis, que yaga çient dias en la cadena. Otrosy, que qualquier que fuere fallado mas çerca del fuego que sea tenuto de dar cuenta quien lo echo, e sy non la diere, que este mas çercano sea tenuto et obligado a la dicha pena.

2. Otrosy, qualquier que quebrare algibe que sea tenuto de lo adobar et que peche de pena seysçientos maravedis. Otrosy, qualquier que ribliere pozo sea tenuto de lo alimpiiar a su costa et que peche çient maravedis de pena.

3. Otrosy, que alguno nin algunos non fagan corral para yazer nin untar nin contar nin desquilar ganado cabo algibe o alberca o pozo que sea para tener agua, porquel agua este limpia, et qualquier que lo fiziere o y pusiere ganado para lo que dicho es, que peche por cada vegada çient maravedis de pena.

4. Otrosy, que qualquier pastor estraño que llevare podenco o furon, que peche de pena sesenta maravedis et que pierda los perros y el furon. Otrosy, que qualquier que acobdare madriguera alguna, que peche de pena sesenta maravedis.

5. Otrosy, que qualquier que pusiere caldero en algibe o en pozo para sacar agua que pyerda el caldero, et pague de pena doze maravedis por cada vegada.

6. Otrosy, que qualquier que tajare azenbuche, pino o lentisco verde, que peche de pena sesenta maravedis por cada vegada.

7. Otrosy, que qualquier vezino de la çibdad que caçare perdizes et conejos para vender, sy non al tienpo que es ordenado et mandado por el conçejo, que pierda la caça et pague de pena doze maravedis.

8. Otrosy, que qualquier que cogiere grana syn mandado del dicho conçejo o sin alvala de los jurados, que pierda la grana et que peche seysçientos maravedis de pena.

9. Otrosy, que qualquier o qualesquier omes de la comarca que caçaren en el termino de Murçia et fueren fallados caçando o con caça sin

liçençia del conçejo o de los jurados, que pierda los perros et los furones et que paguen de pena seysçientos maravedis, et que por razon de la dicha pena sy non les fallaren que prender, que los puedan traer presos a la çibdad.

10. Otrosy, que qualquier o qualesquier de los logares de la comarca non corten madera nin leña nin fagan carbon en el termino de Murcia nin tengan colmenas sin liçençia del conçejo so pena de perder la madera et el carbon et las bestias et ferramientas que les fallaren et las colmenas, et qualquier que lo fallare que pueda quemar la leña o carbon syn pena alguna.

Estas ordenanças sobredichas han de guardar los cavalleros de la sierra que fueren puestos por conçejo o las guardas que los jurados pusieren et de todo esto son juezes los jurados en lugar de los quales son agora los secutores.